

## Recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 30/03/2023

Javier Rodriguez Rueda <javior17@gmail.com>

Lun 10/04/2023 3:04 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de reposicion J2CC - Estaciones Cachira.pdf;

Respetada  
Dra. SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

**PROCESO VERBAL**

**DEMANDANTE: WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ**  
**DEMANDADAS: BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-196-00**

**JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número de Bucaramanga, en mi calidad de SECUESTRE POR SU DESPACHO ASIGNADO ; debo presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023, QUE DESCONOCIO MIS MANIFESTACIONES Y QUE DE IGUAL MANERA NEGÓ CONCEDER LA APELACION FORMULADA DE MANERA SUBSIDIARIA**, y que la ley mediante las normas que expondré me facultan a interponer tales recursos :

Art 352 del CGP. Procedencia

*“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

Concordante con el Art. 353 del CGP. Interposición y tramite

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** El auto de fecha 30 de marzo del 2023 decidió sobre medidas cautelares, PERO OBVIO COMO DEBE SER; GOBERNAR EL DEBIDO PROCESO PRONUNCIARSE SOBRE MIS SOLICITUDES Y MANIFESTACIONES art 109 C.G.P. que establecí de forma oportuna ante su despacho judicial

**SEGUNDO:** Para la fecha de decisión el SECUESTRE CONFORMABA LISTAS DE AUXILIARES **RESOLUCION DESAJBUUR23-41 DEL 13 DE ENERO DEL 2023.**

**TERCERO:** Ante su estrado informe y denuncie los actos de deslealtad y faltad de ética de la abogada de la parte demandada; en deshorrar mi ejercicio como secuestre desde hace más de dos años (2) dispuse de la pruebas que demuestran que distoccionaban la verdad y emitían conceptos del contador bajo su autoría y con la firma del contador para desnaturalizar mis funciones ; hechos y pruebas que dispuse a su despacho y que solo generaron ante su estrado que me RELEVARAN , sin pronunciarse sobre lo ilegal.

**CUARTO:** Vengo ejercicio el cargo de secuestre por orden del juez segundo de circuito que por economía avalo mi nombramiento en **auto del 9 de noviembre del 2022 de las dos EDS; DESIGNACION** QUE NO FUE RECUERRIDA GENERANDO BAJO EL ARTICULO 48 NUM 4 DEL CGP **aceptación por ambas partes de la designación.**

Desde la fecha 11 DE OCTUBRE DEL 2019 de mi posesión he venido ejerciendo la administración de los establecimientos de comercio, ejerciendo sus funciones a cabalidad, ha rendido informes y cuentas de su gestión, cumpliendo con lo señalado en el Art 52 del CGP; **como así lo acepta la juez de conocimiento:**

*«El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de*

*las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.»*

Garantizando los derechos e intereses de las partes procesales.

**QUINTO:** Por auto de fecha 15 de febrero de 2023, **sin abrir un incidente**; la señora juez realiza **el relevo** POR HO HACER PARTE DE LAS LISTA de auxiliares de la justicia- OLVIDANDO QUE ANEXE QUE COMO SECUESTRE CONFORMABA LISTAS DE AUXILIARES **RESOLUCION DESAJBUUR23-41 DEL 13 DE ENERO DEL 2023.**

MI LABOR DE secuestre HA SIDO IDONEA, no se han presentado daños al bien y no ha existido ningún tipo de apoderamiento de dineros,

AL NO ABRIR INCIDENTE QUE PERMITA LA DEFENSA DE MIS DERECHOS SUSTANCIALES la señora juez vulnera los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia que tiene el auxiliar de la justicia.

**SEXTO:** se ha dado agilidad a mi relevo; en la medida que los autos que de definen han sido inmediatos, olvidando que en TUTELAS CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO POR MOROSIDAD; **HAN ESTBALECIDO UNA CARGA LABORAL DEL MAS DE SEIS MESES, al igual que en VIGILANCIAS ADMINISTRATIVAS que han demostrado carga laboral abundante, pero ante este proceso han dado celeridad sin justa causa.**

**ANEXO JURISPRUDENCIA QUE PONE DE MANIFIESTO EL RESPETO POR EL ORDEN DE LLEGADA DE LOS EXPEDIENTES Y SU RESOLUCIÓN. SIENDO EVIDENTE PARA LA CORTE LA NECESIDAD DE RESPETAR EL ORDEN DE TURNOS, EL CUAL SOLO PUEDE SER MODIFICADO BAJO ERICTOS PARÁMETROS LEGALES.**

#### **SENTENCIA SU 179/21**

*“Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante “una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta”. En esa misma dirección, en lo respecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en sentencia C-248 de 1999, esta corporación expresó que el hecho de que el Legislador haya considerado necesario establecer excepciones a la regla de la cola o la fila (aplicables exclusivamente a la jurisdicción mencionada y que, en todo caso, deben estar justificadas), responde a la idea de que en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción se comprometen de manera general los intereses de la comunidad, y permitir que la regla se inaplique en las otras jurisdicciones podría conducir a la inoperancia práctica de la misma.*

*Para la Corte, el sistema de turnos, en tanto garantiza el derecho a la igualdad y contribuye a racionalizar el servicio de administración de justicia, debe mantenerse por parte del operador jurídico, salvo las excepciones legales que existan sobre la prelación de turnos.*

*En ese sentido, por ejemplo, véase el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, el cual faculta a los magistrados de las altas cortes para que señalen, en ciertos casos excepcionales,*

la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente o decididos anticipadamente sin sujeción al orden preestablecido de turnos. Asimismo, el artículo 28 del Acuerdo 48 de 2016, por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la remisión de expedientes a las Salas de Descongestión de ese alto tribunal, establece que “[a] juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada (...)”

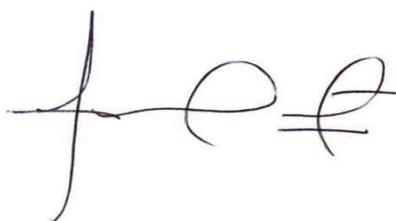
**No es entendible lo injusto y acelerado del procedimiento cuando la parte demandada ha demostrado que le ha mentado a la administración de justicia que se aprovechó de un ciudadano y así se manifestó en sentencia, pero hoy la abogada de la parte demanda INSISTE EN APOYAR E IR POSESIONAR UN SECUESTRE CUANDO ES INAUDITO EL INTERES QUE LE ASISTE O MAS BIEN PARCIAL E INAPROPIADO.**

#### POR TODO LO ANTERIOR SOLICITO

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha de fecha 30 de marzo de 2023, y en su lugar **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado de manera subsidiaria

**SEGUNDO: CONCEDER** la queja formulada de manera **SUBSIDIARIA EL RECURSO DE QUEJA**, concediendo el tramite de ley.

Cordialmente



**JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA**  
**CC. 91291912 de Bucaramanga**

#### **Anexos:**

Me permito anexar copia de la resolución DESAJBUR – 4421 de fecha del 8 de marzo del 2023, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial donde se evidencia que si me encuentro en la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2023 – 2025 con mis respectivas pólizas



RESOLUCIÓN No. DESAJBUR23-4421  
8 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y sobre la concesión de los recursos de apelación, interpuestos contra la Resolución No. DESAJBUR23-41 de fecha 13 de enero de 2023, y se conforma la **Lista de Auxiliares de la Justicia** para los cargos de **Secuestre Categoría 1**, para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de hasta 100.000 habitantes en la Seccional Santander para la vigencia 2023-2025.”*

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en ejercicio de sus facultades legales estatutarias, en especial las conferidas en los artículos 103 de la Ley 270 de 1996, 48 y 618 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 y en el Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de Diciembre 28 de 2015 la otrora Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia, disponiendo en su artículo 29 derogar todas las disposiciones anteriores que regulaban dicha materia, es decir, aquellas contempladas en los Acuerdos No. 1518 de 2002, 5473 de 2009, 7339 de 2010, 7490 de 2010, 8208 de 2011 y 9177 de 2012 expedidos por esa alta Corporación.

Que el artículo 1° del Acuerdo PSAA10448 de 2015, señala el plazo y la fecha de la apertura de la inscripción para los cargos de Auxiliares de Justicia.

Que en el mes de octubre de 2022, esta Dirección Ejecutiva Seccional publicó el aviso de convocatoria en las carteleras de la Oficina Judicial de Bucaramanga, en la Oficina de Apoyo de San Gil y en las Oficinas de Servicios de Barrancabermeja, Socorro y Vélez, igualmente se publicó en la página web, con el fin de informar a las personas naturales o jurídicas que tuvieran interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia que se utilizará en los despachos judiciales de la comprensión territorial de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil, que a partir del primero (1°) de noviembre de 2022 se daría apertura al proceso de inscripción para conformar dicha lista, respecto de todos los cargos descritos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que para efectos de la inscripción, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santander habilitó el correo electrónico [ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para recibir las solicitudes correspondientes.

Que en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) sección Consejo Superior de la Judicatura enlace Actos Administrativos, se encuentra la información relativa a las clases de cargos -Secuestres, Partidores, Traductores, Intérpretes, Liquidadores, Síndicos y Administradores de Bienes-, los requisitos para su desempeño y demás, contenidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que en aras de establecer los términos de la convocatoria, se estableció un cronograma del proceso de inscripción y conformación de las listas de Auxiliares de la Justicia en esta circunscripción, así:

CRONOGRAMA	
FECHA	ACTIVIDAD
Todo el mes de noviembre de 2022	Inscripciones por correo electrónico (Revisar Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015)
1-15 de diciembre de 2022	Verificación de requisitos
16 de diciembre de 2022	Elaboración de listas de Auxiliares de la Justicia

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001  
Centro Administrativo Municipal – Fase II  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





10-16 de enero de 2023	Publicación de listas
17-30 de enero de 2023	Presentación de recursos
31 de enero-13 de febrero de 2023	Trámite de recursos de reposición y decisión de objeciones
1-14 de marzo de 2023 (sólo para secuestres)	Presentación de pólizas de garantía
15-24 de marzo de 2023	Integración lista definitiva de Auxiliares de la Justicia

Que en cumplimiento del cronograma establecido, se recibieron inscripciones durante el término comprendido entre el 1º y el 30 de noviembre de 2022.

Que en cumplimiento de lo antes expuesto, entre el 1º y el 15 de diciembre de 2022 se dio inicio a la fase de verificación del cumplimiento de requisitos de aquellos aspirantes inscritos para integrar las Listas de Auxiliares de la Justicia.

Que mediante Comunicación Informativa de fecha 10 de enero de 2023, se hizo necesario ampliar los plazos de la convocatoria pública, a fin de permitir la continuidad del proceso de elaboración de las listas, dado el gran volumen de solicitudes recibidas para inscripción y la necesidad de corroborar los requisitos presentados por los interesados con los resultados de las revisiones efectuadas, a fin de verificar la pertinencia de incluir o no en las listas a los auxiliares que han manifestado interés en hacerse partícipes de las convocatorias, dado que la labor de elaboración de las listas no pudo culminarse en los plazos inicialmente pactados.

Que el cronograma del proceso fue modificado, en los siguientes términos:

CRONOGRAMA	
FECHA	ACTIVIDAD
Todo el mes de noviembre de 2022	Inscripciones por correo electrónico (Revisar Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015)
1 de diciembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022	Verificación de requisitos
16 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023	Elaboración de listas de Auxiliares de la Justicia
16-20 de enero de 2023	Publicación de listas
23 de enero de 2023 – 3 de febrero de 2023	Presentación de recursos
6 al 20 de febrero de 2023	Trámite de recursos de reposición y decisión de objeciones
1 al 14 de marzo de 2023 (solo para secuestres)	Presentación de pólizas de garantía (solo para secuestres)
15 al 23 marzo de 2023	Verificación de pólizas
24 al 30 de marzo de 2023	Integración lista definitiva de Auxiliares de la Justicia
31 de marzo de 2023	Publicación de lista definitiva
1 de abril de 2023 – 31 de marzo de 2025	Vigencia de la lista

Que en cumplimiento del cronograma establecido en la convocatoria, entre el 16 de diciembre y el 13 de enero de 2023 se elaboraron las Listas de Auxiliares, contenidas en la Resolución DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de inscripciones y se conforma la Lista de Auxiliares de la Justicia para los cargos de Partidores, Traductores, Intérpretes, Liquidadores, Síndicos y Administradores de Bienes”* y DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de inscripciones y se conforma la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Secuestre”*, las que fueron objeto de publicación mediante los precitados actos administrativos en la fecha 16 de enero de 2023, cumpliendo con el cronograma establecido en el proceso.

Que esta Dirección, atendiendo a la previsión establecida en el artículo 18 del Acuerdo PSAA15-10448 y de acuerdo con el cronograma fijado, desde el día 16 de enero de 2023 y hasta el día 20 de enero de 2023, publicó la Resolución DESAJBUR23-41 en la página web de la Rama Judicial y en un lugar de acceso público a los Despachos Judiciales o centros de Servicio de nuestra comprensión territorial, en las carteleras de la Oficina Judicial y en la página web de la Dirección Ejecutiva Seccional.



Que según lo ordenado en los artículos 19 y 20 del Acuerdo PSAA15-10448 y conforme al cronograma establecido, durante el término que corrió entre el 23 de enero de 2023 y el 3 de febrero de 2023, esta entidad recibió los recursos presentados contra la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, impetrados por los aspirantes inconformes con las decisiones contenidas en tal acto administrativo.

Que en cumplimiento de lo antes expuesto, a partir de la fecha 6 de febrero de 2023 se dio inicio a la fase de *“Trámite de recursos de reposición y decisión de objeciones”* respecto de aquellos aspirantes que recurrieron la Resolución No. DESAJBUR23-41.

Que mediante Comunicación Informativa de fecha 28 de febrero de 2023, se hizo necesario ampliar los plazos de la convocatoria pública, *“a fin de permitir la continuidad del trámite de los recursos de reposición y decisión de objeciones, en atención a la gran cantidad de recursos de reposición formulados por los inscritos y considerando las exigencias que este proceso conlleva en el análisis detallado y minucioso de cada uno de los argumentos planteados contra los documentos aportados por los inscritos, tanto Auxiliares de la Justicia en general como Secuestres, lo que se tradujo en la revisión del gran volumen de solicitudes recibidas y la necesidad de corroborar los argumentos expuestos por los recurrentes contra los requisitos acreditados por los interesados, a fin de verificar la pertinencia de incluir o no a los auxiliares que han manifestado interés en hacerse partícipes de las convocatorias, sin que la labor de tramitación de los recursos interpuestos hubiere podido finalizarse a la fecha, razón por la cual, esta entidad encuentra procedente modificar, por segunda ocasión, el cronograma inicialmente concebido, (...)”*

Que en consideración de lo anterior, el cronograma fue modificado así:

CRONOGRAMA	
FECHA	ACTIVIDAD
Todo el mes de noviembre de 2022	Inscripciones por correo electrónico (Revisar Acuerdo 10448 de 2015)
1 de diciembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022	Verificación de requisitos
16 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023	Elaboración de listas de Auxiliares de la Justicia
16-20 de enero de 2023	Publicación de listas
23 de enero de 2023 – 3 de febrero de 2023	Presentación de recursos
6 de febrero al 8 de marzo de 2023	Trámite de recursos de reposición y decisión de objeciones
9 al 22 de marzo de 2023 (solo para secuestres)	Presentación de pólizas de garantía (solo para secuestres)
23 al 28 marzo de 2023	Verificación de pólizas
29 al 30 de marzo de 2023	Integración listas definitivas de Auxiliares de la Justicia
31 de marzo de 2023	Publicación de listas definitivas
1 de abril de 2023 – 31 de marzo de 2025	Vigencia de las listas

Que en cumplimiento del cronograma establecido en la convocatoria, entre el 6 de febrero y el 8 de marzo de 2023 se tramitaron los recursos, sin que hubiere lugar a la resolución de objeciones, puesto que las mismas no fueron formuladas, de donde resulta entonces procedente el estudio de los recursos de reposición interpuestos, así como sobre la concesión de los de apelación impetrados de manera subsidiaria, a fin de conformar las Listas de Auxiliares, contenidas en las Resoluciones DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023 y DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, respectivamente.

Que el artículo 21 del Acuerdo PSAA15-10448 dispuso en relación con la ejecutoriedad de la citada lista lo siguiente: *“La lista de auxiliares de la justicia será obligatoria a partir de la desfijación del aviso de que trata el artículo 16 (sic) del presente Acuerdo. La interposición de los recursos de la vía gubernativa por parte de quienes no resultaron inscritos y la formulación de objeciones no será óbice para su utilización.”*



Que en el artículo 22 del Acuerdo PSSA15-10448 de 2015 se reguló lo atinente a la administración, control, consulta y uso de la lista, donde se ordena que una vez *“desfijado el aviso de que trata el artículo 16 (sic) del presente Acuerdo, la lista adquiere el carácter de firmeza y como tal quedará incorporada en la página web de la Rama Judicial. (...)”*

Que según el artículo 23 del Acuerdo PSSA15-10448 de 2015 se dispuso que **la vigencia de la lista será de dos (2) años que, para el caso, empiezan a correr a partir del día 1 de abril de 2023 y hasta el día 31 de Marzo de 2025**, respecto de esta Seccional de Administración Judicial.

Que los recursos de reposición y apelación fueron presentados dentro del término legal, siendo procedente su estudio, conforme con el siguiente análisis.

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente: *“OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.*

En primera medida, y considerando que los recursos fueron presentados dentro del término establecido en la norma antes citada, teniendo en cuenta que la Resolución atacada podía ser recurrida, según lo ordenado en los artículos 19 y 20 del Acuerdo PSAA15-10448 y conforme al cronograma establecido, durante el término que corrió entre el 23 de enero de 2023 y el 3 de febrero de 2023, y según se detalla a continuación, para cada caso, los recursos fueron presentados, por medios electrónicos y dentro del término oportuno para su interposición, es procedente entrar a estudiar su fundamento de fondo.

En consecuencia, se procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos, así como sobre la concesión de los recursos de apelación presentados de manera subsidiaria, en orden alfabético, por apellidos de los recurrentes, a continuación, en aras de dar mayor claridad a lo que se considera para cada caso, así:

**A ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S**, identificada con NIT. 9006092655, por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, procurando aclaraciones y adiciones al acto recurrido, habiendo sido admitido como Secuestre categorías 1, 2 y 3.

Destaca el recurrente que el motivo de su recurso es que *“Se emitan las listas de secuestres Categoría 1, independientemente en cada uno de los DISTRITOS JUDICIALES de Santander, con los respectivos domicilios con el municipio donde suscribieron, números de contacto, correo electrónico, especificando en dicha lista si pertenece al DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA o el DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, que deberán ser integradas por quienes cumplan con todos los requisitos.”* y que *“Los secuestres de la Categoría 1 no pueden integrar una sola lista general para Santander, pues precisamente por el factor territorial y de competencia por jurisdicción, los despachos judiciales se organizan geográficamente por Distritos Judiciales, para lo que tienen el deber legal de conformar listas independientes conforme a la suscripción de cada aspirante persona natural, que a excepción de las personas jurídicas, si pueden optar por pertenecer a las dos listas, es decir pertenecer a los dos distritos judiciales, siempre y cuando posean SUCURSAL ante la Cámara de Comercio respectiva, con domicilio en ambos DISTRITOS JUDICIALES.”*

Al respecto, resulta necesario advertir que en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se establece, para los Secuestres, en el artículo 7 lo siguiente:



Artículo 7. SECUESTRE. Para dar cumplimiento a lo ordenado en inciso 4, del numeral 1, del artículo 48 del Código General del Proceso, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó conformarán tres (3) listas para el cargo de secuestre, conforme a los siguientes parámetros.

Categoría 1: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de hasta 100.000 habitantes.

Categoría 2: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población entre 100.001 a 500.000 habitantes.

Categoría 3: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de 500.001 habitantes en adelante.

A partir de lo anterior y en orden a evacuar los reparos formulados por el recurrente, esta Dirección advierte pertinente corregir la actuación administrativa (Art. 45 CPACA) en orden a modificar las listas inicialmente expedidas para los cargos de Secuestres, Categorías 1, 2 y 3, en orden de acatar lo regulado en el precitado artículo 7, destacando que resulta preciso hacer una distribución de los interesados que resultaron seleccionados para integrar las listas para los cargos de Secuestres, por cada categoría, para ser utilizadas conforme lo manda la Corporación Superior en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, por lo que así se dispondrá en este acto administrativo y en aquellos que se refieren a los Auxiliares de la Justicia - Secuestres.

Sin embargo, se refiere que esta distribución obedece a lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el mencionado Acuerdo, así como responde a las competencias y la circunscripción territorial asignada al suscrito Director Seccional de Administración Judicial por virtud de lo previsto en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, que para la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander, corresponde los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y, por ende, a la totalidad de los municipios del departamento de Santander y los municipios de La Esperanza y Cáchira del departamento de Norte de Santander.

Por ende, como no se repondrá la resolución impugnada sino que se corregirá la actuación administrativa en orden a modificar el orden de las listas para los cargos de Secuestres, organizándolos por categoría, por las razones expuestas y no estrictamente por las razones y de la manera en que lo solicita el recurrente, se encuentra entonces procedente conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

**ANTOLÍNEZ RODRÍGUEZ, Milton Yezid**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.289.252, mediante escrito presentado el 26 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Secuestre categoría 1.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No cumple el requisito de solvencia pues la certificación no tiene fecha de expedición y en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se establece que la misma se acredita “con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.”*

Señala el recurrente que adjunta el certificado de solvencia corregido.

Al respecto, es necesario señalar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:



- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o correcciones que se hagan con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

**AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 800.139.504-0, mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Secuestre categoría 1, 2 y 3.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No se acredita el requisito de experiencia. Las certificaciones refieren una fecha de inicio de los servicios anteriores a la existencia de la persona jurídica. En consecuencia, no se pueden tener acreditados como experiencia del aspirante AUXILIARES DE COLOMBIA SAS, periodos anteriores a la transformación de la sociedad, las fechas certificadas son anteriores a la creación de la persona jurídica AUXILIARES DE COLOMBIA SAS, pues solo hasta el 31 de octubre de 2022 se registró lo decidido en Acta de Junta de Socios No. 2 del 27 de octubre de 2022, donde se dispuso la transformación de la sociedad y el cambio de la razón social de PUBLICIDAD RALPACO LTDA a AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S.”*

Aduce el recurrente que la sociedad realiza actos de administración desde hace más de siete años, bajo la razón social Ralpaco Publicidad LTDA. Igualmente indican que tal sociedad LTDA se transformó en SAS sin que ello pueda ser razón de exclusión.

Al respecto, es necesario reiterar en que, con los documentos aportados con la inscripción, no fue acreditado el requisito de experiencia, puesto que las certificaciones refieren una fecha de inicio de los servicios que pretenden acreditar periodos de experiencia incluso anteriores a la existencia de la persona jurídica que formula la solicitud de inscripción “AUXILIARES DE COLOMBIA SAS”.

En consecuencia, no se pueden tener acreditados como experiencia del aspirante “AUXILIARES DE COLOMBIA SAS”, periodos anteriores a la *transformación* de la sociedad, comoquiera que las fechas certificadas son anteriores a la *creación* de la persona jurídica AUXILIARES DE COLOMBIA SAS, pues solo hasta el 31 de octubre de 2022 se registró lo decidido en Acta de Junta de Socios No. 2 del 27 de octubre de 2022, donde se dispuso la *transformación* de la sociedad y, asimismo, el cambio de la razón social de PUBLICIDAD RALPACO LTDA a AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S. y en gracia de discusión, tampoco podrían acreditarse actividades anteriores a dicha calenda, comoquiera que el objeto social y la demás documentación que fueren acreditados, al tiempo de la inscripción, correspondía a AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S. y no a PUBLICIDAD RALPACO LTDA, por lo que tampoco encuentra la entidad razón para acceder a lo pretendido por la recurrente.

En el caso de la experiencia es necesario que haya claridad y precisión en la misma, y estas condiciones solo se obtienen si los documentos aportados para ello también son claros y precisos, cosa que no ocurre en esta ocasión, no se aporta información completa.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001

Centro Administrativo Municipal – Fase II

www.ramajudicial.gov





Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

**AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO**, identificado con NIT. 900.775.539-8, mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. DESAJBUR 23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Secuestre categoría 1, 2 y 3.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *"No se acredita el requisito de experiencia. Las certificaciones refieren una fecha de inicio de los servicios anteriores a la existencia de la persona jurídica. En consecuencia, no se pueden tener acreditados como experiencia del aspirante AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO."*

Señala el recurrente que en lo tocante a las experiencias adjuntadas, los socios de la empresa comenzaron a administrar inmuebles en el año 2011, antes de la constitución de la sociedad. Asimismo, indica que la sociedad se encuentra inscrita como secuestre en la ciudad de Bogotá. Por último, adicionan algunos documentos a su escrito.

Al respecto, en lo tocante a la experiencia, hay que recordar que los documentos idóneos para acreditar el requisito de experiencia establecidos en el Acuerdo que rige la convocatoria son las certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del respectivo aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida. Por ende, la experiencia individual de los socios de una persona jurídica no puede ser acreditada en favor de la persona jurídica que se postula, en atención a que los requisitos pretenden ser acreditados respecto de la persona jurídica y no de los socios, individualmente considerados.

Por ello, no pueden aceptarse las certificaciones aportadas por cuanto, se reitera, son anteriores a la creación de la persona jurídica. Por otra parte, en lo concerniente a la admisión de la sociedad en convocatorias anteriores adelantadas ante otras Seccionales y la acreditación de tal documentación en sede del recurso que se estudia, resulta necesario señalar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, y reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:

J. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o correcciones que se hagan con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.



**CASTELLANOS ARIAS, Mercedes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.258, mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Secuestre.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“La aspirante no indicó la categoría a la cual aspira, lo que contraviene lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015. No se cumple el requisito de idoneidad - infraestructura física, pues el contrato que acredita la tenencia del inmueble para bodegaje no tiene vigencia mínima de 3 años contados a partir del cierre de la convocatoria.”*

Solicita la recurrente que se acepte el otro sí al contrato de arrendamiento presentado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 del CPCA y el 286 del CGP. En caso de no proceder tal petición, solicita que se acepte que tal contrato tiene la condición de ser prorrogado, con lo cual se cumple lo dispuesto.

En lo tocante a su categoría como secuestre, indica que manifestó que se inscribía a la 3ª.

Por último, reitera la recurrente que se trató de un error de digitación en el contrato de arrendamiento y que donde dice noviembre debió escribirse diciembre.

Al respecto, es necesario hacer claridad en lo dispuesto para infraestructura física en el acuerdo 10448 de 2015, así:

----- física:	Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6. del artículo 595 del Código General del Proceso.
------------------	--

Por ende, no es posible atender a lo expuesto por la parte recurrente, por cuanto el Acuerdo es claro en la exigencia demostrativa de la tenencia del inmueble requerido para el bodegaje por un lapso mínimo de tres (3) años, contados a partir del cierre de la convocatoria, es decir, contados a partir del 30 de noviembre de 2022, sin que sea dable darle otra interpretación a este postulado sobre eventuales renovaciones del contrato aportado al tiempo de la inscripción, pues los tres años se deben acreditar desde el cierre de la convocatoria, taxativamente.

Además, es necesario señalar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:

j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o correcciones que se hagan con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados.



En lo concerniente a la categoría a la que se inscribió, se observa que efectivamente al momento de la inscripción, la participante indicó que lo hacía para la categoría 3, con lo cual podría entenderse inscrita para tal categoría, sin embargo, se destaca que no se diligenció el formulario conforme era requerido, por ende, no es del caso entrar a modificar su inscripción, y tampoco es procedente reponer lo decidido, ante el incumplimiento del requisito de infraestructura física, como quedó anotado antes.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

**CUADROS CASERES, Víctor Emilio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.491, mediante escrito presentado el 20 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. DESAJBUR 23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Secuestre categoría 1.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No cumple con el requisito de idoneidad – liquidez. El extracto bancario aportado para acreditar este requisito no es legible. No cumple con el requisito de idoneidad – competencia, puesto que no aporta copia del título de bachiller, que se acredita con el diploma o el acta de grado.”*

Señala el recurrente que si bien el documento aportado para demostrar su liquidez estaba borroso, tal situación es subsanable pues basta aportar el mismo en mejores condiciones de legibilidad.

Asimismo, manifiesta que ya ha sido secuestre y que por eso no adjuntó el documento que le acredita como bachiller. Por ello, anexa un documento del ICFES y reitera que su experiencia anterior como secuestre era suficiente para demostrar su competencia.

Al respecto, valga señalar que para secuestre hay una condición especial para acreditar experiencia, y es que se puede aportar *“...copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida”* Empero, el documento aportado no es legible, al igual que ocurrió con el extracto bancario.

A ello se suma que es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:

j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación (certificado del ICFES) o correcciones que se hagan (extracto bancario) con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15- 10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados. Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas.

**GILMA HURTADO, María Ana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.741.715, mediante escrito presentado el 19 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Secuestre categoría 1.

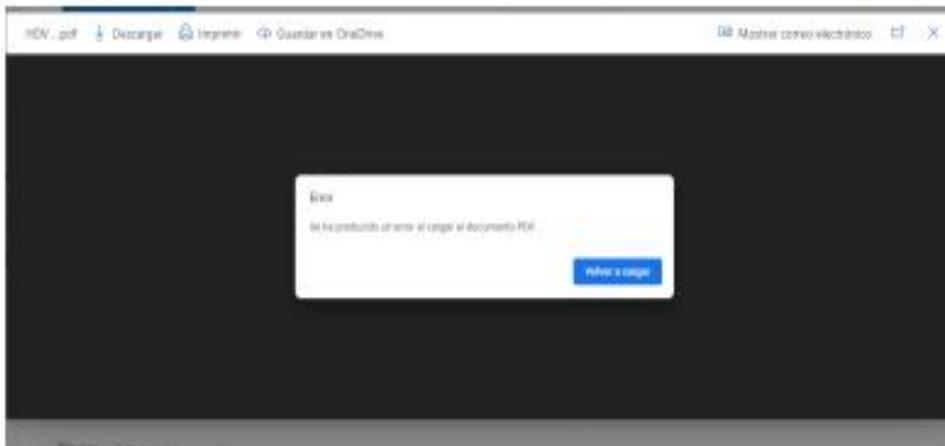


En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“El archivo adjunto para acreditar los requisitos genera error y no permite su apertura.”*

Señala la recurrente que el 22 de noviembre de 2022 remitió su inscripción al correo electrónico habilitado para tal fin, pero que, por fallas técnicas, el mismo no abrió, sin que ello haya sido por omisión suya. Adjunta además el pantallazo de envío y el archivo que remitió en tal ocasión.

Al respecto, es necesario señalar que las condiciones de inscripción eran claras y los documentos y demás requisitos de esta convocatoria solo se podían aportar hasta el 30 de noviembre de 2022. Lo contrario, sería desconocer el debido proceso y los derechos de todos los demás participantes interesados, quienes debieron acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, por los canales y medios disponibles para ello, dentro del término de inscripciones.

Con esto, es pertinente aclarar que el correo electrónico recibido el 22 de noviembre de 2022 a la 1:17 p.m. y que corresponde al caso, no permite su apertura, arrojándose una alerta de Error, referida a que *“Se ha producido un error al cargar el documento PDF”* y tal problema aún persiste, conforme puede apreciarse en las siguientes capturas de pantalla:



En consecuencia, y ante la imposibilidad de evaluar la documentación aportada en esta nueva oportunidad, pues ello contraviene lo dispuesto para estos procesos de convocatoria pública, conforme se ha dicho para otros de los recurrentes, y destacando además que en los documentos que se aducen obran copias de mensajes de datos remitidos en la fecha 22/11/2022, entre un destinatario denominado *“Enviamos Comunicaciones s.a.s.”* y [mayed.20@hotmail.com](mailto:mayed.20@hotmail.com), que corresponde al correo electrónico reportado por la interesada, pero que no podrán ser apreciados como prueba de su inscripción puesto que



la dirección informada para efectos de las inscripciones fue [ofjdsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjdsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que se deberá confirmar la actuación. En consecuencia, no se repondrá la resolución impugnada.

**GÓMEZ MARTÍNEZ, Rocío Milena**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.848.033, mediante escrito presentado el 30 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Secuestre categoría 2.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No acreditó los requisitos de liquidez y experiencia.”*

Aduce la recurrente que cuenta con más de 17 años de experiencia y su liquidez la demostró con certificación expedida por contador.

Al respecto, en lo referente al requisito de experiencia, respecto de esta categoría, se dispuso lo siguiente en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 que regula la convocatoria:

-De experiencia

Cinco (5) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial, o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida.

En el caso de trato, sin embargo, la recurrente no acredita experiencia alguna en administración o custodia de bienes, dado que la que se halla acreditada es como “abogada litigante”, lo cual hace imposible acceder a su pretensión de modificar la resolución impugnada por cuanto no cumple el requisito exigido en la convocatoria.

Asimismo, la participante confunde el requisito de solvencia con el de liquidez, pues si bien acredita solvencia suficiente, no ocurre lo mismo con la liquidez, considerando la forma de probarlo, que no fuere acreditada por la recurrente conforme lo que se estableció en la convocatoria, así:

Liquidez:

Superior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

**GRIMALDOS OCHOA, José del Rosario**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.758, mediante escrito presentado el 30 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Secuestre categoría 1.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“El aspirante no acreditó el requisito de idoneidad – capacitación, pues no demostró el título de bachiller”*

Manifiesta el recurrente que en ningún lugar de la constitución, jurisprudencia y demás se exige que los secuestres tengan título académico. Igualmente, señala que por un exceso de ritualismo no se le puede excluir de este listado.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, se advierte que la reglamentación contenida en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 es la que regula el proceso de convocatoria al cual se inscribió y es allí donde se establecen los requisitos para que los interesados puedan optar a los diferentes cargos de Auxiliares de la Justicia, de donde se concluye entonces



que no es un exceso de ritualismo exigir un requisito de capacitación que, para el caso de secuestre 1, es un título de bachiller, conforme se dispone en el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015:

Requisitos Lista Categoría 1:

-De idoneidad

Capacitación: (Sólo para personas naturales) Título de bachiller, que se acredita con copia del diploma o del acta de grado.

Por tanto, en el caso de trato queda demostrado que no se cumplió con este requisito y, por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para lo de su competencia.

**GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA**, identificada con Nit. 900.540.884-5, mediante escrito presentado el 30 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Secuestre categoría 3.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *"No acreditó experiencia por el término requerido. El contrato de arrendamiento de la infraestructura física es el mismo inmueble que reportó INMOBILIARIA PROSPERAR LTDA."*

Señala el recurrente que sí cumple el requisito de experiencia, como lo demuestra la copia de la licencia de secuestre que aporta. Asimismo, indica que llevan más de cinco (5) periodos actuando como secuestres y más de una década administrando inmuebles.

Igualmente, en lo concerniente al contrato de arrendamiento, aduce que por error de un empleado: *"...se radico el mismo contrato de arrendamiento por parte de la empresa INMOBILIARIA PROSPERAR LTDA"*. Por ende, el contrato vigente es el que se presentó por parte del Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros.

Así, en lo concerniente al contrato de arrendamiento, es claro que se suscribieron dos contratos de arrendamiento, entre la parte JAIR ROBERTO BRAN PARRA y EDGAR ALONSO LÓPEZ LÓPEZ, en uno de ellos, actuando como representante legal de la INMOBILIARIA PROSPERAR y, en el otro, actuando como representante legal del GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA, contratos que se aportaron en copia al momento de la inscripción, dando cuenta que los mismos se suscribieron por las mismas personas, con la misma duración y sobre el mismo inmueble, lo cual impide que, con base en dichos documentos, se encuentre acreditado el requisito de infraestructura física para ninguno de los interesados que aportaron copia de dichos contratos, al existir, cuando menos, una duda respecto a la tenencia que pretende ser acreditada con esos contratos, razón por la cual no se puede convalidar el mismo para el cumplimiento del requisito de infraestructura física.

Al respecto, en lo tocante a la acreditación de nuevas circunstancias o la entrega de nueva documentación, lo que es lo mismo para efectos de la convocatoria, por lo antes descrito, no habría lugar a la prosperidad de lo pretendido por la recurrente y, en lo tocante a las manifestaciones que pretenden acreditar el requisito de infraestructura física, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en las convocatorias ordinarias de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:



- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación del interesado recurrente, aportada con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados, ni la convocatoria.

Ahora bien, en lo que respecta a la acreditación del requisito de experiencia, se encuentra que el interesado no acreditó la misma en los términos requeridos en la convocatoria, comoquiera que allí se permitió acreditar experiencia *“con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida”*, por lo que el recurrente no cumplió con las condiciones establecidas en la convocatoria, puesto que no aporta copia de su licencia, sino del detalle de una consulta del aplicativo de auxiliares de la Justicia del SIRNA, mas no de su licencia.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para lo de su competencia.

**MANRIQUE BOHÓRQUEZ, Armando**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.842.367, mediante escrito presentado el 18 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Secuestre categoría 1.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“El aspirante no acreditó el requisito de idoneidad – infraestructura física, pues el contrato de arrendamiento que demuestra la tenencia del espacio para bodegaje incumple con el lapso mínimo de 3 años contados a partir del cierre de la convocatoria.”*

Señala el recurrente que si bien el contrato de arrendamiento aportado fue celebrado el 20 de noviembre de 2022, ello indica que quedó dentro del término de convocatoria. Asimismo, señala que la lista de secuestres tendrá una vigencia de dos años, contados del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025, y la tenencia de la bodega se extenderá por tres años.

Igualmente señala el señor Manrique Bohórquez que en la anterior convocatoria el contrato de arrendamiento inició el 1 de noviembre y aún así fue admitido.

Al respecto, es necesario hacer claridad en lo dispuesto para infraestructura física en el acuerdo 10448 de 2015, así:

física:

Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por ende, no es posible atender a lo expuesto por la parte recurrente, por cuanto el Acuerdo es claro en la exigencia demostrativa de la tenencia del inmueble requerido para el bodegaje por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, es decir, contados a partir del 30 de noviembre de 2022, los que se extenderán entonces hasta el 30 de noviembre de 2025, sin que sea dable darle otra interpretación a este postulado, requisito que tampoco se encuentra acreditado, comoquiera que la vigencia pactada en el contrato aportado, se encuentra fijada en el término de tres (3) años que comienzan a



contarse el día 20 de noviembre de 2022, de donde la vigencia acreditada corre hasta el 20 de noviembre de 2025 y no al 30 de noviembre de 2015, conforme lo requerido.

Ahora bien, en lo concerniente a la fecha del contrato de arrendamiento adjuntado en la convocatoria anterior, tal situación no es relevante para este caso pues lo que se está revisando es que se cumplan los requisitos para la actual convocatoria, sin que puedan esgrimirse yerros o falencias en que el mismo participante hubiere podido incurrir en la acreditación de los requisitos exigidos para que, con ello, se convalide su situación para la convocatoria actual.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para lo de su cargo.

**MORENO CASTILLO, Brayan Orlando**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.693.648, mediante escrito presentado el 31 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Secuestre categoría 1.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No cumple el requisito de experiencia: la experiencia de secuestre debe ser personal y no se acredita tal respecto del aspirante, sino respecto de terceros.”*

Manifiesta el recurrente que discrepa de lo resuelto pues durante el tiempo que le fue certificado por el secuestre Raúl Galvis Torres: *“ se desempeñó como colaborador en el cargo de vigilante y custodia de bienes para el secuestre en mención, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero del 2019 hasta el 31 de octubre del 2022”*. Así mismo: *“...desempeñó de manera personal las siguientes funciones, cargas, y responsabilidades propias de la actividad de quien ejerce como secuestre.*

Asimismo, señala que: *“...He sido yo la persona que, en el terreno material, he vigilado, mantenido en depósito, administrando y rendido cuentas de los bienes al suscrito confiados, para tales responsabilidades y propósitos, y si bien quien me certifica es la persona que me ha dado la oportunidad de asumir tales roles, ello no equivale a decir que sea ella y no yo como ocurre en el terreno de la realidad, quien haya asumido adecuadamente tales funciones, roles y responsabilidades. Exigirseme como creo entender que, para poder ejercer como secuestre, debo haber ejercido como tal, haciendo parte de la lista de auxiliares de la justicia, resulta a todas luces discriminatorio, pues si no se permite a una persona integrar una de tales listas, jamás podría tener el honor ejercer el derecho al desempeño de profesión, actividad y rol que la persona escoja, pues tales nominaciones estarían exclusivamente reservadas a aquellos que ya han ejercido como secuestres, excluyéndose de esa posibilidad y derecho a aquellos como yo que también hemos asumido equivalentes responsabilidades, roles, competencias, destrezas y habilidades y que también somos igualmente idóneos para ello.”*

Al respecto, valga señalar que el Código General del Proceso, en su artículo 52, establece lo siguiente:

*“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.”*

Por ende, si el recurrente manifiesta que ha manejado bienes incautados por el secuestre Galvis Torres, era necesario que aportara también la autorización judicial que recibió para ello. Lo contrario, vulneraría lo establecido en el artículo 52 del Código General del Proceso.



Entonces, sin esta autorización no podía en modo alguno el secuestre Galvis Torres adjudicarle las funciones que le certifica y, reitero, como dicha autorización no fue aportada en su inscripción, no se puede tomar en cuenta la experiencia certificada.

Por ende, al no encontrarse acreditado el requisito de experiencia respecto del interesado sino de terceros, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para lo de su cargo.

**NEGOCIOS JURÍDICOS Y COBRANZAS S.A.S**, identificada con NIT. 900883279-0, mediante escrito presentado el 27 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR 23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Secuestre categoría 1 y 2.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *"No cumple el requisito de liquidez, el saldo a la fecha de la inscripción no se acredita por el monto requerido."*

Señala la representante legal que en el extracto de Davivienda hay depósitos y movimientos superiores a 2 SMLMV, y los ingresos son de \$6.797.620. Asimismo, indica que en el extracto bancario de corte 30/10 también se evidencian movimientos superiores a los 2 SMLMV. Por último, indica que en una certificación bancaria expedida por DAVIVIENDA, del 29/11, se evidencia que en la cuenta hay \$3.984.779.

Al respecto, es necesario señalar que el Acuerdo 10448 de 2015, para el cargo de secuestre categoría 1, exige la siguiente liquidez:

Liquidez: Superior a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria

Asimismo, para el cargo de secuestre categoría 2, exige la siguiente liquidez:

Liquidez: Superior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria

Por ende, se requiere que se tenga tal saldo al momento de la inscripción. En nada sirve que en el extracto se evidencien movimientos mensuales por un monto igual o superior, pues lo demandado es el saldo final al tiempo de la inscripción. Frente al caso, se encuentra certificación de fecha 29/11/2022 expedida por la entidad financiera Davivienda, en la que se refiere un saldo a la fecha 29/11/2022 de \$3.984.778.09, lo que podría permitirle acreditar, cuando menos, la liquidez requerida para la categoría No. 1, sin embargo, también se evidencia que es la convocatoria la cual de manera taxativa ordena que se acuda a extractos bancarios para determinar la liquidez, sin que sea dable recurrir a otro tipo de documentos más que a los señalados en el Acuerdo que rige la convocatoria.

Entonces, resulta imperioso recordar que el Acuerdo en mención establece que la liquidez se prueba solo con extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual, no puede tenerse en cuenta una certificación bancaria. Por ende, es necesario remitirnos a lo dispuesto por nuestro superior en este asunto, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras resolver las apelaciones tramitadas respecto de las listas expedidas en la vigencia 2019 sobre asuntos afines, profirió múltiples Resoluciones donde, al desatar los recursos de alzada interpuestos, indicaba que lo solicitado por las normas que rigen la Convocatoria es un "extracto" bancario. Para el caso, valga referir el



contenido de la Resolución No. URNAR19-288 de fecha 21 de agosto de 2019 que indicó:

LIQUIDEZ: no aporo (...) extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (...) sino que allegó una certificación de fecha 27 de Noviembre de 2018, expedida por el Banco Davivienda, el cual corresponde a un documento diferente al extracto bancario que es el requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrita y subraya fuera de texto)

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para lo de su cargo.

**ORTIZ BARRERA, Sebastián**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.957.851, mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR 23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Secuestre categoría 1 y 2.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“El aspirante no acreditó el requisito de idoneidad – infraestructura física, pues el documento aportado no da cuenta sobre la disponibilidad del espacio para bodegaje por un lapso mínimo de 03 años contados a partir del cierre de la convocatoria, por otra parte y en relación con el cargo de secuestre de categoría e1, el aspirante no acreditó la totalidad de los requisitos de idoneidad – capacitación, pues no demostró el título de bachiller”*

Aduce el recurrente que él no presentó un contrato de arrendamiento sino una certificación, que cumple el requisito y no se exige tiempo mínimo. Igualmente, señala que adjuntó acta de grado de abogado, razón por la cual es innecesario aportar el diploma de grado.

En lo que tiene que ver con la acreditación del requisito de capacitación que, para el caso de secuestre 1, conforme se dispone en el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, se estableció lo siguiente:

Requisitos Lista Categoría 1:

-De idoneidad

Capacitación: (Sólo para personas naturales) Título de bachiller, que se acredita con copia del diploma o del acta de grado.

Por tanto, en el caso de trato queda demostrado que no se cumplió con este requisito y, por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas.

Ahora bien, en lo tocante a la certificación del almacén, Embargos La Principal Girón Santander, se encuentra que en tal documento no se indica por cuánto tiempo se prestará tal servicio. Es decir, así como se exige un mínimo de tres (3) años para los contratos de arrendamiento, se exige que el servicio ofertado tenga una duración mínima de tres (3) años también, puesto que lo que se requiere acreditar es la disponibilidad del espacio para bodegaje bajo las modalidades allí descritas, de donde se reitera en que el aspirante no acreditó el requisito de idoneidad – infraestructura física, pues el documento aportado para acreditar este requisito no da cuenta de la disponibilidad del espacio para bodegaje por un lapso mínimo de 03 años contados a partir del cierre de la convocatoria.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas en lo concerniente a la infraestructura física y sobre la acreditación del requisito de idoneidad. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para lo de su competencia.

**PINZÓN PEÑA José Franceir**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.010.424, mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en



subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR 23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Secuestre.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No hay formato de inscripción y, en consecuencia, no cumple los requisitos de la convocatoria.”*

Señala que en ninguna parte del cronograma se indica que debe presentar formato de inscripción.

Al respecto, se aclara que el recurrente no fue admitido porque no presentó formato de inscripción. Eso incluye el formulario de inscripción y los anexos: experiencia, certificaciones que avalen su liquidez y solvencia, el requisito de infraestructura física y demás. En síntesis, no presentó su inscripción conforme a los requisitos de la convocatoria, salvo una petición de información sobre el particular.

Y esto es así, comoquiera que no se puede omitir que en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA15-10448 se indica, entre otras, que *“Dicho formulario deberá ser diligenciado íntegramente, so pena de no procederse a la inscripción”*. En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de lo solicitado en el formulario de inscripción y las demás consideraciones expresadas antes sobre la falta de acreditación de los requisitos exigidos, resulta procedente confirmar lo resuelto en el acto recurrido.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para lo de su cargo.

**PRADA VARGAS, Ludwing Gerardo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.899, mediante escrito presentado el 27 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Secuestre categoría 3.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“El aspirante incumple con el requisito de idoneidad – infraestructura física, pues el contrato allegado con el fin de acreditar tal requisito no permite establecer la fecha de inicio y / o terminación de la tenencia del espacio para bodegaje en cabeza del aspirante; por otra parte, el aspirante incumple con el requisito de experiencia pues unos de los certificados aportados no se relacionan con actividades de administración o custodia de bienes, y los otros corresponden a los aportados por la ORGANIZACIÓN JURÍDICA PRADA LAWYERS GROUP S.A.S. para acreditar el requisito de experiencia”*

Manifiesta el recurrente lo siguiente: *“me permito manifestar que estamos frente al Derecho privado, y las normas que se aplican son las del derecho civil, en materia de interpretación de los contratos, es así, que en este caso es entendido por las partes que la Fecha de inicio del contrato de Tenencia entedida por las partes, es la firma del contrato 21 de noviembre de 2022, y la fecha de Terminación de la tenencia del espacio en la cláusula novena se establecen 3 años como establece la cláusula novena del contrato de tenencia”*. Lo anterior lo complementa con jurisprudencia variada y artículos del Código Civil.

En lo tocante al requisito de experiencia, aduce que: *“Las certificaciones de Prada Lawyers y Ludwing Gerardo prada son diferentes, pues son de diferentes bienes de la misma persona que certifica la experiencia”*

Al respecto, en lo tocante al contrato de arrendamiento no es posible atender a lo expuesto por el parte recurrente, por cuanto el Acuerdo es claro en la exigencia demostrativa de la tenencia del inmueble requerido para el bodegaje por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, es decir, contados a partir del 30 de noviembre de 2022, sin que sea dable darle otra interpretación a este postulado, y en gracia de discusión y de considerar el documento aportado, con vigencia a partir de sus



suscripción, esto es, del 21 de noviembre de 2022 al 21 de noviembre de 2025, de donde la vigencia acreditada con el mencionado documento no abarca el término de vigencia de 3 años requerido, que se extendería al 30 de noviembre de 2015, conforme lo requerido.

Así las cosas, el requisito de infraestructura tampoco se encuentra acreditado conforme a las consideraciones que informa el interesado, por lo antes expuesto frente a la evidencia demostrativa de la tenencia, que impide acreditar el cumplimiento del requisito de infraestructura física por el término requerido en la convocatoria.

Ahora bien, en lo referente a la experiencia, es claro que en las dos postulaciones hechas por el señor PRADA VARGAS, como persona natural y como representante legal de una persona jurídica, se adjuntaron certificaciones que si bien son diferentes en sentido estricto, puesto que unas se expiden en favor de la ORGANIZACIÓN JURÍDICA PRADA LAWYERS GROUP SAS y otras en favor de LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, si son expedidas por José Isaac Gelvez García y Oscar Mauricio García Acevedo, en ambos casos y en idénticos términos, comoquiera que se refieren a actividades de administración respecto de los mismos inmuebles, y por idénticos periodos de tiempo, por lo cual no es procedente tomar en cuenta las mismas.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para lo de su cargo.

**RAMÍREZ JAIMES, Eliseo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.253, mediante escrito presentado el 30 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Secuestre categoría 1.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“El aspirante no acreditó el requisito de idoneidad – solvencia, pues si bien obra certificación de contador en la que se indica que el aspirante recibe un promedio mensual bruto de \$15.000.000 por concepto de comercialización de ropa deportiva, ello no da cuenta de que el aspirante tenga un patrimonio superior a 15 SMLMV a la fecha de la inscripción”*

Manifiesta el recurrente que para demostrar solvencia adjuntó una certificación expedida por un contador, e indica que: *“...que para la fecha de inscripción como secuestre tenía \$15.500.000 y el acuerdo PSAA-10448 exige Que este sea de más de \$15.000.000; por error de mecanografía pareciera que se tratara de ingresos mensuales”*.

Al respecto, es necesario aclarar lo referido a la solvencia en el Acuerdo PSAA15-10448:

Solvencia:	Patrimonio superior a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita con certificación suscrita por contador público debidamente registrado, con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.
------------	--

Entonces, habida cuenta de lo anterior, es claro que la certificación aportada por el participante no cumple lo dispuesto para solvencia, pues no se trata de una certificación de **patrimonio** sino de ingresos mensuales, lo cual no podría entenderse como un error mecanográfico, como refiere el recurrente, dado que en la documentación allegada al tiempo de la inscripción se aportó una certificación que da cuenta de ingresos mensuales, en la que se indica que el aspirante recibe un promedio mensual bruto de \$15.000.000 por concepto de comercialización de ropa deportiva, que no corresponde a la certificación patrimonial solicitada suscrita por contador público, la que se echa de menos en los documentos presentados a la fecha de la inscripción, cuando debían acreditarse los requisitos exigidos en la convocatoria.

Por tanto, ante el incumplimiento del requisito de solvencia, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación



ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para lo de su cargo.

**SANDOVAL SANDOVAL, Gilberto**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.788, mediante escrito presentado el 18 de enero de 2023, solicitó que se revise lo concerniente a su experiencia para el cargo de Secuestre en la categoría 1. Por ende, se revisará su solicitud como recurso de reposición aún cuando no lo identifica como tal, en aras de proteger los derechos del participante interesado en manifestarse inconforme con la actuación administrativa adelantada.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“El aspirante no cumple con el requisito de experiencia, pues los certificados aportados no se relacionan con actividades de administración o custodia de bienes) (El aspirante sí cumple con el requisito de idoneidad – liquidez)”*

Al respecto, en lo referente al requisito de experiencia, respecto de esta categoría, se dispuso lo siguiente en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 que regula la convocatoria:

-De experiencia

Cinco (5) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida.

Por tanto, resulta ser del caso entrar a revisar los certificados aportados por el recurrente, empero, se destaca que es él mismo quien señala en su escrito que *“en verdad nunca he sido secuestre”* y *“...nunca he sido administrador de bienes”*, de donde se podría inferir que, en efecto, no cuenta con soportes que permitan acreditar la experiencia requerida en administración o custodia de bienes. Por ende, ante tal aseveración del interesado recurrente, y ante la falta de documentos que avalen en algún sentido la experiencia reclamada, comoquiera que en estos si bien se da cuenta del ejercicio de cargos de gran importancia para la sociedad, como aquellos de Inspector de Policía, urbano y rural, así como de Personero Municipal y Secretario de Gobierno Municipal, no se advierte en las certificaciones de dichos cargos la acreditación de funciones en administración o custodia de bienes, como lo afirma el mismo recurrente, de donde se debe entonces comunicar al interesado que se efectuaron las solicitudes de verificación, estudiadas en sede del recurso de reposición, sin que resultaran prósperos los resultados de las validaciones en torno a la acreditación de experiencia, por lo que se confirmará la actuación administrativa surtida. En consecuencia, no se repondrá aparte alguno de la resolución impugnada.

**VERANO CRUZ, Nelcy**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.946.914, mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Secuestre categoría 1.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No cumple el requisito de liquidez. (La aspirante no cumple con el requisito de idoneidad – liquidez superior a 5 SMLMV)”*

Señala la recurrente que adjuntó un extracto bancario de Bancolombia con movimientos superiores a 2 SMLMV, y que tales ingresos superaron los \$3.600.000. Asimismo, adjuntó un extracto de Coomuldesa también con movimientos superiores a 2SMLMV. Igualmente, adjunta algunos documentos adicionales.

Al respecto, en lo tocante a capacitación sí cumple con el requisito pues adjunta su acta de grado de bachiller, empero, la aspirante no cumple con el requisito de idoneidad – liquidez, sin embargo, le asiste razón a la recurrente, en el sentido de precisar que el monto que debía acreditar era superior a 2 SMLMV y no a 5 SMLMV, como erróneamente se citó en el acto recurrido, considerando que la interesada aspiraba a la categoría 1, para la cual se exige este monto como requisito de liquidez, por lo que deberá corregirse la actuación, en el sentido de corregir lo allí referido a fin de precisar que las razones por las cuales se



definió no incluir a la recurrente, corresponden a las siguientes: “No cumple el requisito de liquidez. (La aspirante no cumple con el requisito de idoneidad – liquidez superior a 2 SMLMV)”.

Por lo tanto, en lo tocante a liquidez, es necesario señalar que el Acuerdo 10448 de 2015, para el cargo de secuestre 1, exige la siguiente liquidez:

Liquidez:	Superior a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria
-----------	---

Por ende, se requiere que se tenga tal saldo al momento de la inscripción. De nada sirve que en el extracto se evidencien movimientos mensuales por un monto igual o superior, pues lo demandado es el saldo final, acreditado a la fecha de la inscripción, y revisados los saldos reportados en los extractos obrantes se advierten saldos en \$0 (Saldo Actual), para el estado de cuenta de ahorros de Bancolombia, a la fecha 29/07, para el periodo que corre entre el 30/06/2022 y el 30/09/2022; \$866.000, para el movimiento de depósitos por cuenta, a la fecha 28/10/2022, impreso el 29/11/2022 y, finalmente, extracto de cuenta de Coomuldesa, con saldo de \$144.734 a la fecha 27/11/2022.

Asimismo, se resalta que es la convocatoria la cual de manera taxativa ordena que se acuda a extractos bancarios para determinar la liquidez, sin que sea dable recurrir a otro tipo de documentos más que a los señalados en el Acuerdo que rige la convocatoria.

Entonces, resulta imperioso recordar que el Acuerdo en mención establece que la liquidez se prueba solo con extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual, no puede tenerse en cuenta una certificación bancaria. Por ende, es necesario remitirnos a lo dispuesto por nuestro superior en este asunto, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras resolver las apelaciones tramitadas respecto de las listas expedidas en la vigencia 2019 sobre asuntos afines, profirió múltiples Resoluciones donde, al desatar los recursos de alzada interpuestos, indicaba que lo solicitado por las normas que rigen la Convocatoria es un “extracto” bancario. Para el caso, valga referir el contenido de la Resolución No. URNAR19-288 de fecha 21 de agosto de 2019 que indicó:

LIQUIDEZ: no aplica (...) extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (...). Sin que allegó una certificación de fecha 27 de Noviembre de 2019, expedida por el Banco Davivienda, el cual correspondió a un documento diferente al extracto bancario que es el requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAAT-10448 de 2015. (Negrita y subraya fuera de texto)

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas en lo concerniente a la liquidez. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga - Santander,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, y que se explican en detalle para cada caso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, ante la Unidad Nacional de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuestos dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto, frente a los siguientes recurrentes:



- **A ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S**, identificada con NIT. 900609265-5.
- **AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 800.139.504-0.
- **AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO**, identificado con NIT. 900.775.539-8.
- **CASTELLANOS ARIAS, Mercedes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.258.
- **GÓMEZ MARTÍNEZ, Rocio Milena**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.848.033.
- **GRIMALDOS OCHOA, José del Rosario**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.758.
- **GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA**, identificada con Nit. 900.540.884-5.
- **MANRIQUE BOHÓRQUEZ, Armando**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.842.367.
- **MORENO CASTILLO, Brayan Orlando**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.693.648
- **NEGOCIOS JURÍDICOS Y COBRANZAS S.A.S**, identificada con NIT. 900883279-0.
- **ORTIZ BARRERA, Sebastián**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.957.851.
- **PINZÓN PEÑA José Franceir**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.010.424.
- **PRADA VARGAS, Ludwing Gerardo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.899.
- **RAMÍREZ JAIMES, Eliseo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.253.
- **VERANO CRUZ, Nelcy**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.946.914.

**ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR** la actuación administrativa adelantada mediante Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, respecto de la interesada **VERANO CRUZ, Nelcy**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.946.914, en el sentido de en el sentido de corregir lo allí referido en su respecto, a fin de precisar que las razones por las cuales se definió no incluir a la recurrente en la lista de Auxiliares de la justicia para el cargo de Secuestre Categoría 1, corresponden a las siguientes: *"No cumple el requisito de liquidez. (La aspirante no cumple con el requisito de idoneidad – liquidez superior a 2 SMLMV)"*.

**ARTÍCULO CUARTO: CORREGIR** la actuación administrativa adelantada mediante Resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, proferida por esta Dirección Seccional de Administración Judicial, en el sentido de indicar que la lista de Auxiliares de la Justicia para los cargos de **Secuestres – Categoría 1**, queda conformada con las personas que se relacionan, conforme los cargos y ubicaciones indicadas a continuación, así:

- A ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S NIT. 900609265-5
- ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS S.A.S NIT. 901213562-0
- ANDRADE MURILLO, Carlos José C.C. 91.134.815
- CASTRO SÁNCHEZ DORA CECILIA C.C. 63.459.347
- DURÁN SANTOS Mariela C.C. 37.827.115
- GALVIS RODRÍGUEZ Yin Robert C.C. 1.093.760.265
- GALVIS TORRES, Raúl C.C. 88.203.499
- GARCÍA AFANADOR, Karen Paola C.C. 1.098.641.054
- LAGOS CAMARGO, Sara C.C. 63.311.008
- MANRIQUE BOHÓRQUEZ, Raúl C.C. 13.812.449
- RODRÍGUEZ RUEDA, Javier Giovani C.C. 91.291.912
- VELANDIA AFANADOR, Iván Enrique C.C. 13.748.777

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, esta lista para el cargo de Secuestres – Categoría 1, se conforma para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de hasta 100.000 habitantes en la Seccional Santander para la vigencia 2023-2025.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Bucaramanga – Santander**

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO  
Director Seccional de Administración Judicial  
Bucaramanga - Santander

---

Proyectó: RRA/OJ - NRUR/AL  
Revisó: RRA/OJ - NRUR/AL  
Aprobó: JEVC/DIR